



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
Corre Electrónico:
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°391
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: María Consuelo Martínez Soto

Demandados: María Roselia Buitrago Pineda y Otros

Rad. Int: 2019-00049-00

El Dovio Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra dentro del expediente memorial aportado por parte de la profesional del derecho, mediante el cual pone en conocimiento del despacho el fallecimiento de la demandante señora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ SOTO** y solicita tener como nueva parte demandante dentro del proceso de la referencia a sus hijos **DIANA LORENA BUITRAGO MARTÍNEZ**, **OSCAR EDUARDO BUITRAGO MARTÍNEZ** y **JOHN JARLYN BUITRAGO MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la naturaleza de la solicitud elevada, es del caso traer a colación lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), precepto normativo que a la letra reza:

“...Artículo 68. Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente....”

El término “litigante”, en este caso, hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que acceden al actor. A su vez, el artículo 70 del C.G.P. establece lo siguiente:

“...Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervenientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención....”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ SOTO** mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el parentesco de esta con **DIANA LORENA BUITRAGO MARTÍNEZ**, **OSCAR EDUARDO BUITRAGO MARTÍNEZ** y **JOHN JARLYN BUITRAGO MARTINEZ** a través del respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos, documentos aportados al proceso, razón por la cual es procedente reconocer a los antes mencionados como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
Corre Electrónico:
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** a **DIANA LORENA BUITRAGO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.928.393, **OSCAR EDUARDO BUITRAGO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.526.437 y **JOHN JARLYN BUITRAGO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.066.036, como sucesores procesales de la señora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ SOTO**, quien se identificaba en vida con el número de cédula 29.926.420, en su calidad de demandante dentro del particular, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada **DIANA MILENA OSSA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 31.408.794 expedida en Cartago (V) y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 103.336 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y al mandato por ella recibido. Profesional del Derecho quien reside en la Carrera 9 Nº 7-49, Barrio Las Olivas del municipio de Versalles-Valle. Teléfonos: 320 676 3263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aad6a010e7d07ed3b1a40cdfc6f49e7aa27a5de16d366530792886f0b4a432**
Documento generado en 07/12/2021 01:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°389
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ref: Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Heriberto Acosta Papamija

Radicación: 2021-00025-00

El Dovio Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 09 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** en contra de **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 139 del 21 de abril de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.694.505, con base en los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N° 069706100008423 de la obligación 725069700152992, suscrito el primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de veintinueve millones trescientos veinte mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$29'320.639.⁰⁰) m/cte, con una tasa efectiva anual del 9.87% E.A. y con fecha de vencimiento el día catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de veintiséis millones doscientos un mil novecientos cincuenta y un pesos (\$26'201.951.⁰⁰) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados sobre el capital desde el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la tasa del 9.87% E.A.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de un millón doscientos treinta y seis mil ciento diez pesos (\$1'236.110.⁰⁰) m/cte.

Pagaré N° 069706100006951, de la obligación 725069700152392, suscrito el primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de ochenta millones



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



seiscientos ocho mil setecientos setenta y tres pesos (\$80'608.773.00) m/cte, con una tasa efectiva anual del 8.43% E.A. y con fecha de vencimiento el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de sesenta y dos millones cincuenta y cinco mil pesos (\$62'055.000.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados sobre el capital desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la tasa del 8.43% E.A.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por otros conceptos la suma de cuatro millones novecientos doce mil setecientos noventa y seis pesos (\$4'912.796.00) m/cte.

Como garantía de la anterior obligación, el deudor, **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la entidad crediticia demandante, con el fin de garantizar toda clase de obligaciones que se causen a cargo del hipotecante y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, acto consignado en Escritura Pública Nº 1.291 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de La Unión-Valle y aportada también como anexo de la demanda.

Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48464 de propiedad del señor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, comunicada mediante oficio civil Nº 245 de mayo 04 de 2021.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 17/11/21 en la dirección física que obra en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, finca “El Topacio”, vereda “Las Vueltas” del municipio de El Dovio (V), acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería “Certipostal” a través del número de guía 921247301515, término de traslado que feneció el día 06/12/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



La presente ejecución se acompañó de dos (2) títulos valores representados en los Pagarés N°069706100008423 y N°069706100006951, suscritos a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código del Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen unas obligaciones expresas y claras, pues las consignadas en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de los títulos valores, son actualmente exigibles.

No cabe la menor duda en el presente caso que las obligaciones son exigibles, pues se trata de obligaciones de plazo vencido, siendo estas contraídas por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 3 señala:

"...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate..."

Lo inmediatamente anterior teniendo en cuenta que, una vez notificado el demandado, éste dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate del bien dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48464 de propiedad del señor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cantidad** adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT: 800.037.800-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y en contra de **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.694.505, por las obligaciones contraídas con la precitada entidad financiera y consignada en los Pagarés N°069706100008423 y N°069706100006951, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMADE** del bien inmueble dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48464 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad del señor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.694.505. El bien corresponde una finca rural agrícola denominada "El Topacio",

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL****EL DOVIO VALLE**Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO

ubicada en la vereda "Las Vueltas", jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, con una extensión superficiaria de 11 hectáreas 7.200 m² cuadrados, demás mejoras, edificaciones, plantaciones, cercas y anexidades, cuyos linderos se estipulan en la Escritura Pública N°233 del 18 de julio de 2008, otorgada en el municipio de El Dovio-Valle.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.694.505. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**Firmado Por:**

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3a8e3bd9aadda97835c65c5198aca0a7e011bbbfc312b325713dfa712e82**
Documento generado en 07/12/2021 10:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°390
MOTIVO: DECRETAR EMPLAZAMIENTO

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Yeni Angélica Henao Quiceno

Radicación: 2021-00042-00

El Dovio Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada por cuanto “...se desconoce el lugar donde pueda ser citada...”, lo anterior de acuerdo con los soportes anexos a la petición y emitidos por parte de la empresa de mensajería “Certipostal Soluciones Integrales” con motivo de devolución “NO RESIDE” y teniendo en cuenta que esta diligencia de notificación personal fue intentada en la dirección aportada con la demanda, este funcionario judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, accederá a la petición elevada por el interesado; en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

1.- EMPLAZAR a la demandada **YENI ANGÉLICA HENAO QUICENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.803.741 expedida en El Dovio Valle, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- EXHORTAR a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a4dfef6dc157903a77697f0fb688cd32024aed1f5718de67938d778d6269



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

AUTO



Documento generado en 07/12/2021 11:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
Correo Electrónico:
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°393
MOTIVO: INADMITIR TRÁMITE**

Ref. Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil

Demandantes: Faensy Yohana Cardona Ramírez y Javier Alonso Hincapié Ríos

Rad.: 2021-00096-00

El Dovio Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil**, recibido el día 08 de noviembre de 2021 en esta oficina judicial y presentado a través de Defensora Pública por la señora **FAENSY YOHANA CARDONA RAMÍREZ**, identificada en cédula 25.196.528 y el señor **JAVIER ALONSO HINCAPIÉ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.818.506, pasa el despacho a hacer las siguientes apreciaciones.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y como quiera que dentro del particular se debe regular, no solo lo atinente a la obligación alimentaria, patria potestad, custodia y cuidado personal, sino también el régimen de visitas, situación esta última que se echa de menos dentro del libelo introductorio, es del caso exhortar a la profesional del derecho para que dé claridad respecto de este tópico.

En virtud de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentado a través de Defensora Pública por la señora **FAENSY YOHANA CARDONA RAMÍREZ**, identificada en cédula 25.196.528 y el señor **JAVIER ALONSO HINCAPIÉ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.818.506, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada **INÉS BENITEZ BAHENA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.185.848 y portadora de la tarjeta profesional número 78.552 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la Carrera 9 N° 10A-08, Barrio Asunción del municipio de Roldanillo-Valle. Teléfonos: 317 657 6696, E-mail: inesjuridico2@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a089b7377304037d9364fd11514789280acc351c87a04e24d30ea7ec046ec7**
Documento generado en 07/12/2021 04:06:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
Correo Electrónico:
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>